JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca. Santander, once (11) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** con NIT 900.977.629-1 presentó ante este Despacho judicial PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA, POR PAGO DIRECTO (SOLICITUD DE ENTREGA Y APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA-VEHICULO) de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, del Vehículo tipo servicio particular, marca Renault, línea Duster Oroch, modelo 2020, numero motor F4RE410C200822 numero chasis: 93Y9SR5B3LJ880594, color Verde Esmeralda, placas: FS0442 Secretaria Municipal TTOYTTE de Girón, propiedad del deudor **JHEYSON MANUEL MONCADA RODRIGUEZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.549.227, domiciliado en el municipio de Zapatoca.

Revisado el certificado aportado, y demás documentos obrantes en el expediente, así como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo identificado con placas FSO442, los mismos reúnen los requisitos contemplados en el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, reglamento del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado por correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: "Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía."

"Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante".

"Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado." (lo subrayado por el Juzgado).

"Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se resolverá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. "

Precisado lo anterior, atisba el Despacho que observando que la solicitud incoada por la apoderada judicial del acreedor garantizado es debidamente procedente, y por ser este Juzgado competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente trámite, ordenará la ejecución de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca- Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Con NIT 900.977.629-1 Del vehículo tipo servicio particular, marca Renault, línea Duster Oroch, modelo 2020, numero motor F4RE410C200822 numero chasis: 93Y9SR5B3LJ880594, color Verde Esmeralda, placas: FSD442 Secretaria Municipal TTOYTTE de Girón, de propiedad del deudor JHEYSON MANUEL MONCADA RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.549.227 para lo cual se oficiará a la POLICIA NACIONAL-SECCION AUTOMOTORES SIJIN correo electrónico: mebog.sijin-radic@policia.gov.co para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional y/o SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S, y/o Concesionarios de la Marca Renault autorizados y señalados por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que dé seguridad en su custodia mientras el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

Líbrese por secretaría el respectivo oficio adjuntando copia del presente auto y de las piezas procesales donde consten los datos que identifican plenamente el vehículo aludido.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL-SECCION AUTOMOTORES SIJIN que al momento de la aprehensión del Vehículo no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a los correos electrónicos: notificaciones.rci@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

<u>TERCERO</u>: RECONOCER Y TENER, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la cédula de ciudadanía No.22.461.911 expedida en Barranquilla y T.P. de Abogada No.129.978 del C.S.J. como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1 en la presente solicitud aprehensión y entrega de Vehículo (pago directo) y para los fines del poder conferido.

<u>CUARTO</u>: <u>:</u> AUTORIZAR a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, **CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.682, **MARISOL MALDONADO LEON** identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.022.444.750. **JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, **JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, **KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.111.606, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.527.191, LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.733.281, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.065.607.093. HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.182.999. **JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.092.353.796, **DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.110.491.034, **OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.001.197.710, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.128.419.303, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.005.161.809, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.085.324.626, CAROLINA OSPINA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.088.292.677, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.051.212.282, **CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.065.637.583. **RONALO FERNANDO IREGUI AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.121.877.865, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.000.521.021, **NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.005.339.728, **ALEXANDRA CANO MORA** identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.022.929.155. HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.182.999. ANGELICA MARÍA GOMEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.152.451.275, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.065.607.093, VANESSA ZULUAGA GOMEZ cédula de ciudadanía Nº 1.152.465.629, **CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA** cédula de ciudadanía Nº 1.090.428.239 como dependientes judiciales de la Dra CAROLINA ABELLO OTALORA, para que actúen en la presente solicitud de aprehensión, conforme a las facultades que les ha conferido quien les autoriza con lo permitido en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO Juez